



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2021

RECORRENTE: MARINA CARRILLO
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: YUTZUMI CITLALI PONCE
MORALES

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se acredita el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Demanda de juicio ciudadano local. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Marina Carrillo Díaz, en su carácter de síndica del municipio Del Nayar, Nayarit, presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-

SUP-REC-236/2021

electorales del ciudadano nayarita, por la vulneración a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, aduciendo diversos actos y omisiones que consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su contra por parte de diversos integrantes del cabildo. El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEE-JDCN-23/2020.

2. Sentencia local. El doce de febrero del dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en la que, entre otras determinaciones, consideró inexistente la responsabilidad atribuida al contralor y a la tesorera; por otra parte, consideró responsables de ejercer violencia política en razón de género al presidente municipal y a una regidora del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit, motivo por el cual ordenó las medidas de reparación respectivas, una disculpa pública y medidas de no repetición; así como la inscripción del presidente municipal y la regidora, por tres meses y quince días en el registro de personas sancionadas por violencia política de género.

3. Juicios federales. El veinticuatro de febrero siguiente, la ahora recurrente y los sujetos sancionados promovieron sendos juicios para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Nayarit. Esos medios de impugnación motivaron la integración de los expedientes de los juicios electorales identificados con las claves SG-JE-12/2021, SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021.

4. Sentencia dictada en los juicios electorales SG-JE-12/2021 y acumulados. El veinticinco de marzo del año en curso, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en la que acumuló los medios de impugnación y revocó parcialmente la sentencia local, particularmente, el punto considerativo décimo y los puntos



resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia local; ordenando al Tribunal estatal remitir el escrito de queja y las demás constancias pertinentes al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5. Demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Marina Carrillo Díaz, en su calidad de síndica del municipio Del Nayar, Nayarit, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-12/2021 y acumulados.

6. Recepción, requerimiento de trámite y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-236/2021**, requirió a la Sala Regional Guadalajara el trámite correspondiente al medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la sentencia dictada en el juicio

electoral mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

9. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

11. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el



orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

12. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico y jurisprudencial

13. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

14. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

15. A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-236/2021

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

16. La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias⁷.
- e) Se ejerza control de convencionalidad⁸.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.



la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

17. Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.

18. Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

B. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

19. La Sala Regional Guadalajara sustentó su sentencia en las siguientes consideraciones.

20. Extemporaneidad en la notificación de la sentencia local. El concepto de agravio relativo a la extemporaneidad en la notificación de la sentencia local lo calificó de **ineficaz**, toda vez que esa violación procedimental no trascendió a los derechos de la actora para oponer una debida defensa, ya que estuvo en aptitud de conocer plenamente las razones que sustentaron el fallo y exponer agravios en su contra. De ahí, que la extemporaneidad en la notificación de la sentencia impugnada no tiene el alcance de revocarla o modificarla, porque pudo controvertir tal determinación de forma completa, además de que la legislación electoral de Nayarit no prevé que esa dilación tenga como consecuencia automática la nulidad o invalidez de la notificación.

21. Vía para conocer de presuntos actos constitutivos de violencia política de género. La Sala Regional Guadalajara calificó como parcialmente fundados los conceptos de agravio relativos a que la vía para conocer de presuntos actos constitutivos de violencia política de género fue incorrecta.

22. Esto, porque consideró que el Tribunal local debió remitir el



escrito inicial a la autoridad competente para iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo, pues conforme a la normativa local, la imposición de sanciones corresponde al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el ámbito de sus competencias.

23. Consideró que el juicio ciudadano local no tiene como finalidad sancionar a los sujetos responsables de cometer actos constitutivos de violencia política de género, sino salvaguardar los derechos políticos y electorales de las mujeres.

24. En ese sentido, señaló que el procedimiento especial sancionador es la vía para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de quien esté ejerciendo un cargo.

25. Así, determinó que la finalidad del procedimiento especial sancionador previsto en la legislación de Nayarit consiste en llevar a cabo la investigación y en su caso, la imposición de sanciones a quien incurra en actos constitutivos de violencia política en razón de género, además de ordenar las medidas de reparación respectivas, las relativas a la indemnización de la víctima, la disculpa pública y la no repetición.

26. Posteriormente, llevó a cabo una reseña de los efectos que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit estableció en su sentencia, los cuales consistieron en lo siguiente:

- Se provea a la Sindica Municipal toda aquella información o documentación que solicite relacionada al desempeño de sus funciones;

SUP-REC-236/2021

- Se le provea de los recursos necesarios para ello; y se le restituya como representante legal del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit.
- Se le ofrezca una disculpa pública durante la celebración de la sesión del cabildo de ese Ayuntamiento, la cual además se debe publicar en el diario de circulación en el municipio, en los estrados del Ayuntamiento y transmitirla a través de la estación de radio comunitaria indígena “*La voz de los cuatro pueblos*”.
- Ordenó al Presidente Municipal abstenerse de llevar a cabo actos de violación política en razón de género contra la Síndica Municipal o cualquier otro acto que impactara en sus derechos para ejercer el cargo.
- Conminó a los integrantes del Ayuntamiento para que, en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra la Síndica Municipal, se opongán y asistan a la víctima y coadyuven a que ejerza su cargo libre de violencia, avisando a las autoridades correspondientes.
- Ordenó al Presidente Municipal acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de diseñar una estrategia para llevar a cabo mecanismos que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, así como expedir lineamientos para regular la conducta de los integrantes del Ayuntamiento, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.
- Estableció la elaboración de un protocolo bajo el cual debía regirse el actuar del citado Ayuntamiento, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.
- Ordenó la integración del registro de personas que hayan sido sancionadas por violencia política en razón de género con el formato remitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
- Determinó inscribir a Adán Frausto Arellano y a Blanca Cánare López, en su calidad de presidente municipal y regidora del ayuntamiento citado, en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, por una temporalidad de tres meses y quince días, a partir del día siguiente a aquel en que causara estado la sentencia local.
- En cuanto a las medidas de indemnización a la víctima, el Tribunal local no las estimó procedentes.

27. Una vez citados los efectos de la sentencia local, determinó que resultaban contraventores de lo previsto en el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues en la



resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando, al menos, la indemnización a la víctima, la disculpa pública y las medidas de no repetición.

28. Por tanto, concluyó que, con excepción de las medidas de restitución, los restantes efectos no resultaban jurídicamente correctos, porque se establecieron en la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales nayarita y no en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

29. Esto, pues los efectos que se establezcan en la sentencia que se dicte en un juicio ciudadano local se deben ceñir a restituir los derechos político-electorales de la Síndica Municipal en el ejercicio del cargo.

30. En consecuencia, revocó, en lo conducente, el punto considerativo décimo y los puntos resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia local; ordenando al Tribunal local remitir el escrito de queja y las demás constancias pertinentes al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

31. Como resultado de la anterior conclusión, consideró ineficaces los conceptos de agravio relativos a que no quedaron acreditados los supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género por parte de Blanca Cánare López y los relativos a la graduación de la sanción.

C. Planteamientos de la recurrente

32. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, la recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

33. Violación a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La recurrente considera que la Sala responsable inobservó lo previsto en los citados preceptos, porque omitió establecer una igualdad sustantiva basada en una vida libre de violencia, aunado a que la determinación de que su denuncia sea conocida a través del procedimiento especial sancionador, la revictimiza.

34. Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en contravención del artículo 17 constitucional. La recurrente manifiesta que la Sala Regional responsable omitió juzgar con perspectiva de género al no ponderar las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han colocado a las personas, comunidades y pueblos en situación de desventaja, exclusión y/o discriminación; ello, porque desde su escrito inicial manifestó ser una mujer wixárika con domicilio en el Nayar, Nayarit, donde ejerce el cargo de síndica municipal.

35. Argumenta que desconocía la presentación de los juicios electorales por parte de las personas que habían sido declaradas culpables de cometer violencia política en su contra, por lo que no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento jurídico respecto de los agravios planteados por el presidente municipal y la regidora de desarrollo económico de Nayar, Nayarit,



particularmente, respecto a que se debió sustanciar un procedimiento especial sancionador y no el juicio ciudadano local.

36. En su consideración, se viola el derecho al debido proceso, dado que no le fue garantizada su participación en la sustanciación de los juicios electorales, ocasionando que no pudiera ejercer una debida defensa, al no contar con oportunidad de manifestar lo que estimara conducente a fin de defender la determinación del tribunal electoral local, quien tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su contra.

37. La recurrente alega que la publicación por estrados de la demanda, para la comparecencia de personas terceras interesadas fue indebida, ya que esta notificación obedece a la lógica de que no existe certeza de quienes podrían verse afectadas por la determinación correspondiente y de que los estrados son una vía de comunicación accesible, pero este tipo de comunicación no resulta idónea en momentos de emergencia sanitaria como la que se vive en la actualidad y mucho menos en las particularidades de un caso que involucra a una mujer indígena víctima de violencia política en razón de género.

38. Por ello, considera que era aplicable lo determinado por esta Sala Superior respecto a llevar a cabo el juicio con una perspectiva *pro persona* e intercultural, reconociendo los derechos y garantías judiciales de quienes integran comunidades y pueblos indígenas, desarrollando así los principios y elementos de un derecho procesal indígena. Lo anterior, conforme a lo establecido en las tesis de jurisprudencia 15/2020 y 22/2018.

39. En su concepto, tomando en cuenta la naturaleza del acto impugnado y al resultar evidente que contaba con un interés contrario, era indispensable que la Sala responsable garantizara que la recurrente tuviera conocimiento pleno de la demanda a efecto de tutelar su derecho a la defensa adecuada.

40. Indebida fundamentación y motivación. La recurrente considera que la Sala Regional responsable omitió advertir que la normativa en la cual fundó y motivó la sentencia controvertida, no se encontraba vigente en el momento de la presentación de la demanda del juicio ciudadano local, además de que pasó por alto los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los cuales ha trazado una línea jurisprudencial respecto el juicio de los casos vinculados con violencia política en razón de género.

41. Lo anterior, al considerar que la Sala Regional responsable, indebidamente, determinó que las medidas de reparación integral del daño contravienen el artículo 295, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que la indemnización de la víctima, la disculpa pública y las medidas de no repetición son materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local exclusivamente al emitirse en un procedimiento especial sancionador.

42. Lo cual considera incorrecto, porque el Tribunal Electoral local de manera adecuada emitió medidas compensatorias en la vía del juicio ciudadano local, ya que en el momento de la presentación de la demanda aún no se encontraba regulado el apartado relativo a la violencia política en razón de género en la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



43. Además de que la Sala responsable debió tomar en cuenta que el remitir el expediente a un nuevo estudio para la emisión de medidas compensatorias, la sitúa en un contexto de revictimización, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de reparar los derechos humanos, puesto que se tendrían que instaurar y desahogar las etapas previstas en el procedimiento especial sancionador; además de que resulta contraria a la línea jurisprudencial en la materia que ha desarrollado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D. Conclusión.

44. El recurso de reconsideración es improcedente, porque el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara fue de mera legalidad y en este medio de impugnación, la recurrente también plantea cuestiones de estricta legalidad.

45. Lo anterior es así, porque, como se puede constatar de las síntesis precedentes, la Sala Regional Guadalajara se constriñó a determinar cuál es la vía jurídica correcta para investigar, conocer y resolver hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y, en su caso, sancionar a las personas denunciadas.

46. En la misma lógica, los agravios de la recurrente también se centran en cuestiones de estricta legalidad, porque se dirigen a señalar que la autoridad responsable no se aseguró de que ella tuviera conocimiento de los medios de impugnación promovidos

por las personas que fueron consideradas responsables de ejercer violencia política de género en su contra, para poder llevar a cabo una defensa adecuada.

47. Asimismo, señala que la sentencia adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la Sala responsable no tomó en consideración que, al momento de presentar su demanda primigenia, no estaba previsto en la legislación de Nayarit que el procedimiento especial sancionador fuera la vía para denunciar presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

48. Cabe precisar que la recurrente no hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubieran solicitado ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

49. Por el contrario, como se dijo, los agravios en estos recursos se dirigen a evidenciar que la Sala Regional no se aseguró de que ella tuviera conocimiento de los medios de impugnación promovidos por las personas que fueron consideradas responsables de ejercer violencia política de género en su contra, para poder llevar a cabo una defensa adecuada y que no tomó en consideración que, al momento de presentar su demanda primigenia, no estaba previsto en la legislación de Nayarit que el procedimiento especial sancionador fuera la vía para denunciar



presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

50. Es decir, los motivos de disenso no versan sobre aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, dado que tampoco la Sala Regional Guadalajara realizó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad al emitir su sentencia, sino se limitó a analizar cuestiones de estricta legalidad como lo es la vía jurídica o el procedimiento para conocer y resolver denuncias en contra de personas por presuntamente incurrir en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

51. Sin que se pierda de vista que la recurrente considera que la Sala responsable inobservó lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió establecer una igualdad sustantiva basada en una vida libre de violencia, aunado a que la determinación de que su denuncia sea conocida a través del procedimiento especial sancionador, la revictimiza.

52. Tampoco pasa desapercibido el planteamiento de la inconforme relativo a que el asunto es relevante y trascendente para el orden jurídico nacional porque pretende que se establezca otro precedente para evitar que mujeres wixáricas que ocupen cargos de elección popular sean víctimas de violencia política en razón de género.

53. No obstante tales planteamientos, lo cierto es que la litis versa sobre aspectos de estricta legalidad. De ahí que tales afirmaciones sean insuficientes para aceptar la procedencia del recurso.

SUP-REC-236/2021

54. En ese sentido, no se advierte que la sentencia de la Sala Regional se haya dictado a partir de un notorio error judicial, ni que el asunto tenga características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional para el orden jurídico nacional.

55. Tampoco resulta óbice a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-108/2020**, en el que se consideró importante y trascendente analizar la pertinencia de que las Salas Regionales garanticen que las partes en una cadena procesal previa tengan conocimiento fehaciente de las demandas mediante las que se promueva algún medio de impugnación en el que se hagan planteamientos opuestos a sus intereses, especialmente cuando se trate de grupos vulnerables o en desventaja, a fin de que puedan ejercer una defensa adecuada.

56. Se considera que no resulta aplicable el criterio sustentado en el citado precedente para la procedibilidad del medio de impugnación identificado al rubro, ya que la ahora recurrente promovió el juicio ciudadano SG-JDC-78/2021, el cual se acumuló al juicio electoral SG-JE-12/2021, en el que se dictó la sentencia recurrida, por lo que se concluye que no solo estuvo en posibilidad jurídica de llevar a cabo su defensa, sino que ejerció tal derecho.

57. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, se deben desechar de plano las demandas.

58. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 236/2021

14

En el asunto se desecha el recurso de reconsideración presentado por Marina Carrillo Díaz, en su carácter de síndica del Municipio del Nayar, Nayarit, con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-12/2021 y acumulados, al determinarse que no cumple con el requisito de procedibilidad.

Al respecto, coincido con el sentido de la sentencia aprobada, sin embargo, a mi parecer el hecho de que la actora sea una mujer indígena y la existencia de criterio determinado en el SUP-REC-108/2020, presenta una cuestión particular que propicia la emisión de un voto razonado.

1. Contexto

a. Demanda de juicio ciudadano local. Marina Carrillo Díaz presentó un juicio ciudadano inconformándose por la vulneración a su derecho de ejercer el cargo de síndica, aduciendo diversos actos y omisiones que consideró constitutivos de violencia política en razón de género por parte de diversos integrantes del cabildo.

b. Sentencia local. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-23/2020, consideró inexistente la responsabilidad atribuida al contralor y a la tesorera; mientras que determinó como responsables de ejercer violencia política en

¹⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en este voto María Fernanda Ramírez Calva y Maribel Tatiana Reyes Pérez.



razón de género al presidente municipal y a una regidora, motivo por el cual ordenó las medidas de reparación respectivas, una disculpa pública y medidas de no repetición; así como su inscripción, por tres meses y quince días, en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

c. Juicios federales. La ahora recurrente y los sujetos sancionados promovieron sendos juicios federales para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Nayarit.

En el caso, de la recurrente se inconformó porque consideró que fue indebida la temporalidad de las sanciones impuestas, dado que éstas debieron de aumentar al ser la víctima una mujer indígena.

d. Sentencia federal. La Sala Regional Guadalajara acumuló las demandas, y consideró como parcialmente fundados los conceptos de agravio del Presidente Municipal relativos a que la vía para conocer de presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género fue incorrecta.

En consecuencia, revocó parcialmente la sentencia local, ordenando al Tribunal Estatal remitir el escrito de queja y las demás constancias pertinentes al Instituto Electoral de Nayarit para la instauración del procedimiento especial sancionador correspondiente.

e. Recurso de reconsideración. Inconforme, la actora interpuso el presente recurso, en esencia, aludiendo los siguientes agravios.

- Violación a los artículos 1° y 4° constitucionales;

- Vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en contravención del art. 17 constitucional dado que se omitió juzgar con perspectiva de género e intercultural, toda vez que en su demanda manifestó ser una mujer wixárika, además que fue indebido el desechamiento de una ampliación que presentó en la Sala Regional;
- **Que desconocía que se hubiera presentado un juicio electoral;** por lo que no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento jurídico respecto al agravio de la vía para sancionar violencia política en razón de género; lo que implicó una vulneración al debido proceso; máxime que la publicitación por estrados no resulta la vía idónea en emergencia sanitaria;
- Que no se llevó a cabo el juicio con perspectiva intercultural y por el principio pro persona;
- La resolución se emitió con una indebida fundamentación y motivación.

2. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia se desechó la demanda por considerar que no se colmó el requisito especial de procedencia.

Se indicó que la Sala Regional Guadalajara se constriñó a determinar cuál es la vía jurídica correcta para investigar, conocer y resolver hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y, en su caso, sancionar a las personas denunciadas. Es decir, aspectos de estricta legalidad.

Asimismo, que la recurrente tampoco formuló agravios vinculados con algún tópico que entrañara un control de constitucionalidad o convencionalidad.



De igual forma, se determinó que no resultaba aplicable el criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, en el que se consideró importante y trascendente analizar la pertinencia de que las Salas Regionales garanticen que las partes en una cadena procesal previa tengan conocimiento fehaciente de las demandas mediante las que se promueva algún medio de impugnación en el que se hagan planteamientos opuestos a sus intereses, especialmente cuando se trate de grupos vulnerables o en desventaja, a fin de que puedan ejercer una defensa adecuada.

Lo anterior, dado que la ahora recurrente promovió el juicio ciudadano SG-JDC-78/2021, el cual se acumuló al juicio electoral SG-JE-12/2021, en el cual se dictó la sentencia recurrida, por lo que no solo estuvo en posibilidad jurídica de llevar a cabo su defensa, sino que ejerció tal derecho.

3. Razones de la emisión del presente voto

Acompañó el sentido de la sentencia, no porque considere que la actora estuvo en posibilidad jurídica de llevar a cabo su defensa, en los términos que se plantea en el fallo, dado que, a mi parecer fue hasta la emisión de la determinación controvertida que la Sala Regional decretó la acumulación de los juicios identificados con las claves SG-JE-13/2021 y SG-JDC-78/2021¹⁵, al diverso SG-JE-12/2021¹⁶.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Sala Regional, por lo que la recurrente en realidad no estuvo en posibilidades de conocer los argumentos que el Presidente y la

¹⁵ Promovido por la hoy recurrente.

¹⁶ Promovido por el Presidente Municipal.

SUP-REC-236/2021

Regidora Municipales, sancionados en la instancia local, hicieron valer, entre ellos el alusivo a la equivocación de la vía.

Incluso cabe observar, que en términos del juicio ciudadano presentado por la recurrente, la causa de pedir se enfocó principalmente a que fue indebida la temporalidad de las sanciones impuestas, dado que éstas debieron aumentar al ser la víctima una mujer indígena, por lo que ejerció un derecho de defensa únicamente en ese tópico.

No obstante lo anterior, lo que me lleva a acompañar el sentido de la sentencia, es que a diferencia de lo resuelto en el SUP-REC-108/2020, en el que la Sala Regional modificó la determinación del Tribunal local ya que consideró que, si bien existían actos de obstaculización del cargo a la regidora, no se acreditaba el acoso laboral y, en consecuencia, la violencia política en razón de género; en este caso no existe una decisión sobre la existencia o inexistencia de dicha violencia por parte de la Sala Regional, sino únicamente la determinación de la vía para analizar en el caso concreto la infracción, en el que se deben garantizar los derechos de ambas partes.

Asimismo, porque en este asunto quedaron subsistentes, por parte de la Sala Regional, las medidas de restitución consistentes en permitir y proveer a la recurrente como Sindica Municipal, toda aquella información o documentación que solicite relacionada al desempeño de sus funciones; proveerla de los recursos necesarios para ello; así como restituirla como representante legal del Ayuntamiento del municipio Del Nayar, Nayarit.

Además, coincido con el sentido de la sentencia, porque entrar al fondo del asunto y ordenar que se ponga en conocimiento a la actora las demandas presentadas en los juicios electorales, no



generaría una determinación distinta a reponer el procedimiento en la vía citada, como lo resolvió la Sala Regional, por lo que se retardaría más el procedimiento especial sancionador que se debe iniciar.

No obstante lo anterior, quiero seguir reiterando que las Salas Regionales tienen la obligación de que cuando se trate de casos de violencia política de género donde esté implicada una mujer indígena, ante la posibilidad de que sufra una afectación a sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto por la otra parte; deben notificar el escrito de demanda de forma personal a ésta dado que podrían verse vulnerados sus derechos humanos, ello, en términos de lo resuelto en el SUP-REC-108/2020.

Adicionalmente, en términos de mi voto razonado emitido en dicho recurso de reconsideración, estimó que las Salas de este Tribunal Electoral debemos tener como criterio general que las notificaciones a personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas necesariamente se realicen de forma personal, salvo que ellas mismas de manera expresa soliciten otra vía para ello.

Por tanto, debemos ir generando criterios que abonen a la construcción de un derecho procesal electoral indígena estableciendo principios en materia de tercerías y notificaciones de carácter personal.

Una vez precisado lo anterior, son las razones expuestas las que me permiten acompañar el sentido, y por las cuales formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con

SUP-REC-236/2021

los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.